



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542117850626

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542117850626
COMPARENDO No. 11001000000046575628
FECHA COMPARENDO: 13/12/2024 11:19:03 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: EDISON ALEXANDER CERON CALDERON
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1026277294
PLACA: CZI62E
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **10/09/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1026277294**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculcado (...)>> (Énfasis propio).

El despacho deja constancia de la inasistencia a la audiencia de impugnación, establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 del ciudadano (a) **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** identificado (a) con documento de identificación No. **1026277294**, quien efectuó agendamiento para impugnar la orden de comparendo No. **11001000000046575628** y no asistió a la misma.

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024**, le fue impuesta al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1026277294**, la Orden de Comparendo No. **11001000000046575628**, como conductor del vehículo con placa **CZI62E**, por no realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo con las instrucciones dadas, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **CZI62E** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICLETA, tipo: Particular, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 "datos del infractor" se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

"(...) Conductor requerido en vía pública conduciendo su vehículo en estado de embriaguez se le brindaron plenitud de garantías y no realiza la prueba (...)"

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **CZI62E**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)>> (Énfasis propio)



Así las cosas, el día **29 DE AGOSTO DE 2025**, habiéndose citada previamente mediante la plataforma google meet a la testigo; este Despacho Contravencional realizó la audiencia pública, a fin de recaudar el testimonio de la Patrullera **ANA MILENA AREVALO MURILLO**; por lo que cumplido lo anterior y evidenciando que se cuenta con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para avocar una decisión en derecho, esta Autoridad de Tránsito continuará con el trámite que corresponde para este asunto.

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1026277294**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en la sentencia

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas”.

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponda.

**DESARROLLO PROCESAL:****DE LAS PRUEBAS:**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto





infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

1. Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2024**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **ANA MILENA AREVALO MURILLO**, conforme a la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
1. Registro de resultado impreso Analizador **DRAGER ARHB 0267**, Tirilla No. **3690** con resultado **ERROR 06**, Tirilla No. **3691** con resultado **ERROR 06**, mediciones que NO cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
1. Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **ANA MILENA AREVALO MURILLO** de fecha **09 DE JULIO DE 2021**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016**.
1. Testimonio rendido por parte de la patrullera **ANA MILENA AREVALO MURILLO** ante este Despacho el día **29 DE AGOSTO DE 2025**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, registro de resultados impresos del alcohosensor, certificado de idoneidad del agente de tránsito operador y testimonio rendido por la patrullera.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.





Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1026277294**.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **13 DE DICIEMBRE DE 2024** por el señor (a) **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

1. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024:

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **ANA MILENA AREVALO MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1109005315**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **ANA MILENA AREVALO MURILLO** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** respondió a todo que NO. A continuación, se precisaron las





características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **ANA MILENA AREVALO MURILLO** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la “guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo”.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) “7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

1. REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR DRAGER ARHB 0267:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: “Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)”, a su vez establece que, “Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”.





(International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador **DRAGER ARHB 0267** Tirillas No. **3690** con resultado **ERROR 06** y Tirillas No. **3691** con resultado **ERROR 06**; mediciones que NO cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en consecuencia, este Despacho con la tirillas analizada, logra determinar con certeza que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERÓN**, se negó a realizar la prueba de alcoholemia, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

1. CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE ANA MILENA AREVALO MURILLO:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **ANA MILENA AREVALO MURILLO** expedido el día **09 DE JULIO DE 2021**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos



objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024**, la agente **ANA MILENA AREVALO MURILLO** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**.

1. TESTIMONIO PATRULLERA ANA MILENA AREVALO MURILLO.

El día **29 DE AGOSTO DE 2025** este Despacho Contravencional se constituyó en audiencia pública, a fin de recaudar el testimonio respecto de los hechos materia de investigación por parte de la Patrullera **ANA MILENA AREVALO MURILLO**, en su condición de servidora pública que adelantó el procedimiento de la notificación en vía de la orden de comparendo el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024** al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** y por el cual se impuso la orden de comparendo que aquí se estudia. En tal sentido y luego de informarse a la testigo las condiciones para adelantar dicho testimonio y que esta hubiese realizado el juramento de rigor, se realizó el interrogatorio de preguntas a la misma y al respecto se evidencia lo siguiente:

En primer lugar, la Patrullera **ANA MILENA AREVALO MURILLO** precisó a este Despacho sus generales de ley, manifestando que su número de identidad corresponde a la Cédula de Ciudadanía No **1109005315**, dejándose constancia de la asistencia de la testigo. A continuación, la Autoridad de Tránsito procede a iniciar la diligencia en cuestión, anotando previamente que se evidencia que la testigo fue debidamente citada mediante la plataforma google meet a la presente diligencia. Igualmente, procede a la identificación de la compareciente, consultándole sus generales de ley.

En virtud de lo anterior, la funcionaria pública procedió a explicar a la compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio, según lo previsto en el **Artículo 266 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000**, que señala: "Artículo 266. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia."; igualmente, enterándola sobre las excepciones constitucionales y legales que la eximen de cumplir dicho deber, referidas en el Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que prevé: "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil", y en los Artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal, así: "Artículo 267. Excepción al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. El servidor público informará de este derecho a toda persona que vaya a rendir testimonio. Artículo 268. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados. 3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.". A continuación, se hace la amonestación consagrada en el Artículo 269 de la misma normatividad, a través de la cual se entera a la citada sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, contempladas en el





Artículo 442 del Código Penal, en los siguientes términos: "Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Cumplido lo anterior se torna el juramento de rigor; por el cual la compareciente juró decir la verdad en la declaración que va a rendir; a continuación, manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir la misma.

Seguidamente, la patrullera indicó al despacho sus generales de ley, los cuales quedaron registrados en la plataforma google meat.

En segundo lugar, la Patrullera **ANA MILENA AREVALO MURILLO**, narró a este Despacho los hechos acontecidos el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024**, que conllevaron a la imposición de la Orden de Comparendo No. **11001000000046575628** al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, informado lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Indique a este Despacho sus generales de Ley, tales como nombres y apellidos completos, documento de identidad, lugar y fecha de nacimiento, edad, lugar de residencia, datos de notificación y profesión, ocupación u oficio? CONTESTÓ:

Nombre: ANA MILENA AREVALO MURILLO.
Cédula de ciudadanía: 1109005315
Placa policial: 094236
Dirección: Calle 15 # 7-35 Riohacha- Guajira.
Ocupación u oficio: Policía y estudio técnicos

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. CONTESTÓ: Sí señora

PREGUNTADO: ¿Indique a este Despacho si conoce al señor EDISON ALEXANDER CERON CALDERON; ¿en caso afirmativo, señale el motivo por el cual lo conoce y manifieste si tiene algún tipo de amistad cercana o enemistad grave con él? CONTESTÓ: No señora

PREGUNTADO: Como quiera que conoce los motivos de esta audiencia. Indique a este despacho si usted fue la funcionaria que realizó el procedimiento de medición con alcohosensor que dio origen a la orden de comparendo 110010000000 46575628 CONTESTÓ: Sí señora.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si la firma que se le señala en el ANEXO 5 que se le pone de presente es la suya. CONTESTÓ: Sí señora.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato respecto de cómo fue el procedimiento realizado por usted el día 13 DE DICIEMBRE DE 2024. CONTESTÓ:

Me encontraba de servicio como operadora del alcohosensor en un puesto de control ordenado mediante una orden de servicio. En ese contexto, el compañero me presentó al señor que aparece en el anexo 5 y



en la orden de comparendo como conductor de un vehículo, quien en el tamizaje inicial arrojó resultado positivo. Por tal razón, me lo presentó para realizarle una prueba directa mediante aire espirado.

En ese momento le expliqué al señor el procedimiento: me presenté, le di mis datos generales de ley, mi número de cédula y le indiqué que mi certificado como operadora del alcohosensor podía ser consultado en la página de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Posteriormente, le solicité sus datos, los cuales coincidían con el documento de identificación que me estaba presentando.

A continuación, le expuse al señor la plenitud de garantías, comenzando con la primera, el objeto y la naturaleza de la prueba, la cual busca garantizar que la medición del alcohosensor se realice bajo criterios estandarizados y brindar a la ciudadanía pruebas confiables.

En segundo lugar, le expliqué el tipo de pruebas disponibles, precisando que se realizaría con el equipo de alcohosensor. Le indiqué cómo debía efectuar el soplo y le mostré las boquillas, totalmente selladas e individuales, que se utilizarían para la medición. Igualmente, le informé que también podía optar por realizarse la prueba en un centro asistencial.

En tercer lugar, le advertí sobre las consecuencias de negarse a realizar la prueba, hacerlo de manera incorrecta o darse a la fuga. Dichas conductas acarrearían la sanción máxima equivalente a 1.440 salarios diarios legales vigentes, la inmovilización del vehículo hasta por 20 días hábiles en el patio y la cancelación de la licencia de conducción. Este punto se lo repetí en varias ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696, al cual el señor hizo caso omiso.

Se le informó también que contaba con cinco días hábiles posteriores a la notificación de la orden de comparendo para interponer su apelación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

Adicionalmente, le expliqué las consecuencias de un resultado positivo o negativo. En cada uno de los grados se le detallaron las sanciones correspondientes: las horas comunitarias, los salarios diarios legales vigentes equivalentes, la retención de su licencia de conducción y las horas de trabajo comunitario que debía prestar.

Asimismo, se le puso de presente la etiqueta de calibración del equipo y del alcohosensor utilizado por mí ese día. Cuando le pregunté si tenía alguna duda sobre lo explicado, manifestó que no. Posteriormente, le informé sobre la Resolución 1844, la Sentencia C-633 y la Ley 1696.

Acto seguido, se diligenció el anexo 5, en el cual se le formularon seis preguntas que contestó todas con un “no”. El procedimiento fue grabado en video mediante la comparendera asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad, a la cual no tenemos acceso directo, pero quedó la constancia audiovisual conforme lo establece la Ley 1696 en su artículo 6.

Posteriormente, como el señor se negó a realizar la prueba, se dejó constancia en el video de que se le explicó y repitió en varias ocasiones el contenido del artículo 5, parágrafo 3. En consecuencia, se procedió a notificarlo en orden de comparendo con fundamento en la citada disposición legal, que establece que la persona que no desee realizar la prueba, la ejecute de forma incorrecta o se dé a la fuga, acarrea la respectiva sanción. Una vez más, se le reiteraron las consecuencias, pero el señor insistió en no realizar la prueba.

Finalmente, entregué la cédula al compañero que actuaba como notificador y quien me lo presentó





inicialmente, para que elaborara la orden de comparendo. Al señor se le entregaron copias del procedimiento contenido en el anexo 5 y con ello finalizó la actuación.

PREGUNTADO Sírvase indicar al Despacho si se le mostró y entregó copia de las tirillas de resultado al examinado CONTESTÓ: Sí señora.

PREGUNTADO Sírvase informar al despacho si le sintió aliento alcohólico al señor EDISON ALEXANDER CERON CALDERON en algún momento del procedimiento CONTESTÓ: Sí señora.

PREGUNTADO Sírvase informar al despacho que le manifiesta el señor ciudadano cuando le informa los resultados de la prueba del equipo alcohosensor CONTESTÓ: Estaba enojado, pero no manifestó nada.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuánto tiempo lleva practicando pruebas de embriaguez CONTESTÓ: Aproximadamente 7 años.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si el señor EDISON ALEXANDER CERON CALDERÓN se negó a continuar con el procedimiento o usted lo dio por terminado y por qué razón? CONTESTÓ: No señora, él señor dio por terminado el procedimiento, puesto que no quiso seguir haciendo las mediciones.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted le mostró el equipo de alcohosensor, con sus respectivos sellos de calibración al examinado. CONTESTÓ: Sí señora.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si el señor EDISON ALEXANDER CERON CALDERON presentó algún documento para identificarse, y sabe o le consta si hubo retención de la licencia de conducción CONTESTÓ: Si se realizó la retención del documento y presentó la cédula de ciudadanía.

PREGUNTADO: Precise a este Despacho si sabe o le consta la forma en que se realizó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000046575628 al señor EDISON ALEXANDER CERON CALDERON: en caso afirmativo, explique la forma en que se llevó a cabo la misma. CONTESTÓ: Sí señora, se le explicó al señor que se le iba a notificar la orden de comparendo por el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696, nuevamente se le explicó las consecuencias de está que establece la norma y se le explicó nuevamente, que contaba con los 5 días hábiles posterior al comparendo para que se dirigiera a la Secretaría Distrital de Movilidad para que impugnará si no se encontraba de acuerdo con el mismo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si se ratifica en el procedimiento realizado por usted. CONTESTÓ: Sí señora.

PREGUNTADO: Tiene algo que adicionar, corregir o enmendar a la declaración CONTESTÓ: Sí señora, que el video del procedimiento se encontraba desde la comparendera que es dotada por la Secretaría de Movilidad, a la cual nosotros no teníamos acceso para eliminar y que al ingeniero que estaba en turno se le informo que esos videos eran de procedimiento para embriaguez.



La abogada Laura Natalia Peña Guzmán deja constancia que, el despacho realizó solicitud de los registros fílmicos del proceso realizado respecto a la orden de comparendo 46575628 a la cual la seccional de tránsito y transporte manifestó que no contaba con estos registros fílmicos.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales no se logró llevar a cabo la medición, teniendo en cuenta que existen dos tirillas?, ¿Cuál fue el motivo por el que no se logró determinar un grado de alcoholemia? CONTESTÓ: Sí señor, porque las dos tirillas no era un resultado conforme y no se encontraba dentro de los parámetros de la Resolución 1844, por ende, deberíamos hacer el nuevo ciclo de mediciones, el cual el señor manifestó que no lo iba a realizar.”

Con fundamento en lo anterior, corresponde a este Organismo de Tránsito valorar el contenido de dicha prueba, conforme los postulados de la sana crítica; encontrando en primer lugar que la misma brinda certeza respecto de algunos supuestos de hecho investigados en este asunto; entonces, de este testimonio puede colegir esta Autoridad de Tránsito lo siguiente:

- Que la Patrullera **ANA MILENA AREVALO MURILLO** estaba debidamente capacitada para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**.
- Que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** fue enterado de forma clara y precisa de la normatividad que regía el procedimiento de prueba de alcoholemia que se le iba a realizar, específicamente de la Ley 1696 de 2013, la Sentencia C-633 de 2014 expedida por parte de la Corte Constitucional y de la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Se diligenció de forma correcta el formato de entrevista previa, conforme lo establece la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, pese a las múltiples explicaciones e intentos brindados, no realizó la prueba de alcoholemia de la forma correcta y se NEGÓ a continuar con el procedimiento.

Con base en estas probanzas, advierte esta Autoridad de Tránsito que la conducta materializada por parte del aquí investigado se constituye en una de las descritas en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, conocida como **RENUENCIA**; específicamente al determinarse con grado de certeza que el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024** el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERÓN** se NEGÓ a continuar con el procedimiento; lo que implica que este Organismo de Tránsito le imponga las sanciones que en derecho corresponden.

Ahora bien, respecto de las formalidades de la prueba bajo estudio, encuentra este Despacho que las mismas se cumplieron a cabalidad, estrictamente las establecidas en los artículos 220 y 221 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; evidenciándose que le enteró a la testigo de su deber de rendir testimonio, las consecuencias del falso testimonio y esta juró decir la verdad sobre los hechos que





tenía conocimiento. Además, el Despacho realizó las preguntas de manera acorde con la ley, sin ningún tipo de insinuación a la respuesta o de forma capciosa u oscura. Igualmente, se conoce la identidad de la testigo y se descartó algún tipo de vínculo con el investigado, el cual pudiera nulitar el testimonio.

Finalmente, se aprehende que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; atendiendo a que la misma se realizó con plena sujeción a la normatividad constitucional y legal vigente, sin violentar ningún derecho fundamental o procesal del investigado; también, se encuentra que la testigo fue observadora directa de los hechos y conoció de primera mano la situación analizada; y finalmente, la misma elimina cualquier duda referente a la forma en que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERÓN** se NEGÓ a realizarse la prueba de alcoholemia.

Con fundamento en lo anterior, aduce este Organismo de Tránsito que es necesario imponer las sanciones establecidas en **el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013** al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** por incurrir en la figura de la **renuencia**, puesto que se NEGÓ a la realización de la prueba sin ningún tipo de justificación.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de este elemento material probatorio que el mismo brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024** al momento de ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **CZI62E**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; pero el ciudadano se NEGÓ a realizarse la prueba.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000046575628**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, por haber incurrido en el fenómeno de la **RENUENCIA** descrito y regulado en **el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente por haberse NEGADO a la realización de la prueba de embriaguez, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.



**FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:**

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000046575628** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **<<La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial**





cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.>> (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>>** (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>>** (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.**

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).



Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000046575628** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** el día catorce (14) de julio de 2024, era quien conducía el vehículo con placa **CZI62E**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **CZI62E**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que, no fue posible determinar el grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano se negó a realizar la prueba de alcoholemia, configurándose la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, pese a contar con todas las garantías para ello, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000046575628**

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000046575628**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1026277294**, el día **13 DE DICIEMBRE DE 2024** se **NEGÓ** a realizar la la





prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000046575628**.

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2024>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2023 y 2024. Tabla de liquidación comunicada mediante memorando **202361100704063 del 28 de diciembre de 2023**. "

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá*



multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)”.

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **EDISON ALEXANDER CERON CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1026277294**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **CZI62E**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo **No.11001000000046575628**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales





Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del diecinueve (19) de mayo de 2023 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a 5.018,70 UVB equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte. (\$54.959.800)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al Contraventor con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción y las demás que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo RUNT al **CONTRAVENTOR**, así como la **CANCELACIÓN** de la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas **CZI62E**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el **SIMIT/RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión.

OCTAVO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **10:30 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542117850626

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman

SDM Diego Alexander Arenas Mora
Aprobador embriaguez

